

En Logroño, a 21 de junio de 2013, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José María Cid Monreal, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. Enrique de la Iglesia Palacios, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

34/13

Correspondiente a la consulta formulada por el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Innovación y Empleo del Gobierno de La Rioja, sobre el Anteproyecto de Decreto por el que regula el registro de Certificados de eficiencia energética de edificios en La Rioja.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Único

Por la Consejería de Industria, Innovación y Empleo del Gobierno de La Rioja se ha elaborado un Anteproyecto de Decreto por el que regula el Registro de certificados de eficiencia energética de edificios en La Rioja.

El procedimiento se ha iniciado por Resolución del Director General de Innovación, Industria y Comercio de la referida Consejería, de fecha 18 de agosto de 2011 (pág. 21 del expediente administrativo), en virtud de las funciones que tiene atribuidas para dictar la *“resolución del inicio de la tramitación de las disposiciones de carácter general”* referidas a materias propias de la Dirección General, por el art. 5.5.1 k) del Decreto 51/2011, de 6 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Industria Innovación y Empleo y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003 de 3 de marzo de organización del Sector Público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

A la Resolución de inicio, se acompaña una Memoria justificativa de la citada Dirección General para la Innovación, de 18 de agosto de 2011 (págs. 22 y 23), que hace referencia a: i) antecedentes; ii) objetivos y efectos perseguidos; iii) competencia para promover el procedimiento de elaboración del Decreto; iv) relación de disposiciones afectadas; v) tabla de vigencias; y vi) costes previsibles.

Se adjuntan también el segundo borrador de Decreto por el que regula el Registro de certificados de eficiencia energética de edificios en La Rioja (págs. 24 y 25).

La Secretaría General Técnica, mediante Resolución de 12 de septiembre de 2011 declara formado el expediente y ordena continuar la tramitación del referido Anteproyecto de Decreto y solicitar los informes y dictámenes correspondientes (pág. 26).

Con fecha 12 de septiembre de 2011, la Secretaría General Técnica de la citada Consejería solicita informe sobre el citado Anteproyecto de Decreto a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Pública y Hacienda (pág. 27); informe que es emitido por el SOCE de esta Consejería con fecha 27 de septiembre de 2011 (págs. 29 a 31).

Asimismo, con fecha 12 de septiembre de 2011, solicita la citada Secretaría General informe a la Dirección General de los Servicios Jurídicos (pág. 27), que lo emite el siguiente día 28 del mismo mes y año (págs. 32 a 35).

Ambos informes son remitidos a la Dirección General de Innovación, Industria y Comercio con fecha 3 de octubre de 2011 (pág. 26), y ésta emite informe, respondiendo a las observaciones formuladas en ellos, el 9 de noviembre de 2011 (págs. 37 y 38). Como consecuencia de dicho informe, se elabora el tercer borrador de Anteproyecto, que se adjunta al expediente (págs. 39 a 41).

El 30 de marzo de 2012, se produce la devolución del expediente a la Dirección General, como consecuencia de los cambios experimentados en la legislación aplicable y, el 24 de mayo, se emite informe de ésta, la cual da continuación a la tramitación del Anteproyecto del borrador de Decreto (págs. 42 y 43). Se adjunta el cuarto borrador del Anteproyecto de Decreto (págs. 44 a 46 vto.).

Finalmente, la Secretaría General Técnica elabora una Memoria, de fecha 6 de junio de 2013, que hace referencia a los siguientes extremos: i) marco normativo y justificación de la oportunidad de la norma proyectada; ii) procedimiento de elaboración del anteproyecto; iii) estructura y contenido; iv) disposiciones afectadas y tabla de vigencias, v) estudio económico; y vi) trámites seguidos en la elaboración del anteproyecto (págs. 47 a 50).

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 6 de junio de 2013, registrado de entrada en este Consejo el 14 de junio de 2013, el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Innovación y Empleo del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 17 de junio de 2013, registrado de salida el 18 de junio de 2013, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 11.a) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, determina que el Consejo deberá ser consultado en relación con *“los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en desarrollo o ejecución de leyes estatales o autonómicas”*; precepto que viene a reiterar el artículo 12.2.C) del Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero.

Según lo dispuesto en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja, *“en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: (...) 2. Régimen minero y energético”*; y el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, que aprobó el procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, tenía el carácter de norma básica dictada por el Estado en ejercicio de sus competencias sobre la ordenación general de la economía, protección del medio ambiente y régimen minero y energético (art. 149.1. 13, 23 y 25 de la Constitución).

No obstante, el citado RD 47/2007, vigente en el momento de iniciarse el expediente, ha sido expresamente derogado por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, que transpone a nuestro ordenamiento la modificación de la Directiva 2002/91 llevada a cabo por la Directiva 2010/31/UE, del Parlamento y del Consejo, de 10 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. En su Disposición Transitoria Tercera establece que *“a la entrada en vigor de este Real*

Decreto, el órgano competente de cada Comunidad Autónoma en materia de certificación energética de edificios habilitará el registro de certificaciones en su ámbito territorial”.

El citado RD 235/2013, según establece su Disposición Final Segunda, tiene carácter básico y se dicta al amparo de la competencia que las reglas, 13ª, 23ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, atribuyen al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético.

Además, el rango reglamentario de la normativa estatal no es impedimento para su consideración de básica, de acuerdo con el criterio material de las bases que tiene asentado el Tribunal Constitucional desde la Sentencia 1/1982, de 28 de enero.

Este es, en consecuencia, el marco normativo, que sirve de cobertura y, a la vez, es el parámetro de legalidad de la norma proyectada.

Segundo

Cumplimiento de los trámites del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

Este Consejo Consultivo viene insistiendo con reiteración sobre la importancia de observar las prescripciones establecidas en la ley en lo que se refiere al procedimiento para la elaboración de las disposiciones generales, no sólo como garantía de acierto en su elaboración, sino, además, por cuanto su incumplimiento es susceptible de ser apreciado, por los órganos de la jurisdicción contencioso administrativa y en caso de recurso, como generador de la ineficacia misma de las normas reglamentarias aprobadas.

Es, por ello, necesario someter a enjuiciamiento si se han cumplido los trámites establecidos en los artículos 33 a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que son los siguientes:

A) Resolución de inicio del expediente.

Según el artículo 33.1 de la Ley 4/2005, “*el procedimiento para la elaboración de los reglamentos se iniciará mediante Resolución del órgano administrativo competente por razón de la materia*”.

En el presente caso, la Resolución de inicio del expediente fue dictada, con fecha 18 de agosto de 2011, por el Director General de Innovación, Industria y Comercio de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo, en virtud de las funciones que tiene atribuidas para proponer el citado desarrollo normativo en aplicación de los arts. 33 y ss de la Ley 4/2005 de 4 de junio de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la

Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja y del art. 5.1.1.k) del Decreto 51/2011, de 6 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Industria, Innovación y Empleo y sus funciones en desarrollo de la ley 3/2003 de 3 de marzo de organización del Sector público de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

La iniciación del procedimiento ha sido, pues, correctamente realizada, delimitándose el objeto del mismo.

B) Elaboración del borrador inicial.

A tenor del artículo 34 de la Ley 4/2005:

“1. El órgano del que emane la resolución de inicio elaborará un borrador inicial integrado por un preámbulo y por el texto articulado del reglamento que incluirá, en su caso, una disposición derogatoria de las normas anteriores que resulten afectadas.

2. El borrador inicial irá acompañado de una memoria justificativa acerca de la necesidad de la aprobación de la nueva norma, de su adecuación al objeto y finalidad fijados en la resolución de inicio, la incidencia que habrá de tener en el marco normativo en que se inserte, una relación de las disposiciones afectadas y la tabla de vigencias de las disposiciones anteriores sobre la misma materia, así como una valoración de los efectos previsibles que puedan seguirse de su aplicación. Finalmente, incluirá, en su caso, también los estudios e informes previos que le sirvan de fundamento, así como una relación de aquellos informes o trámites que se consideren necesarios en la tramitación del expediente.

3. En los casos de creación de nuevos servicios o de modificación de los existentes, o aquellos en los que de la aplicación del reglamento se prevea que van a derivar derechos y obligaciones de carácter económico, deberá adjuntarse al expediente un estudio del coste y financiación”.

En el expediente dictaminado, se han cumplimentado debidamente las exigencias del art. 34, habiéndose redactado un borrador de Anteproyecto de Decreto (págs. 2 y 3) y una Memoria justificativa de la Dirección General para la Innovación, sobre el mismo (págs. 22 y 23 5) que, como ha quedado reflejado en el Antecedente de Hecho Único, tiene contenido suficiente a los efectos del cumplimiento del trámite requerido por el citado art. 34.

En cuanto al Estudio del coste y financiación, la Memoria, en el apartado “costes previsibles”, indica que “*el Decreto propuesto no implica ningún coste adicional para la Administración, si exceptuamos el de creación y mantenimiento de la aplicación informática que crea el Registro telemático de certificación energética, gasto que ya ha sido ejecutado con cargo al ejercicio 2010*” (págs. 22 vto. y 23).

En definitiva, se han cumplido todos los trámites del artículo 34 de la Ley 4/2005 y lo establecido en el artículo 43.1 de la Ley 3/2009.

C) Formación del expediente de Anteproyecto de reglamento.

El artículo 35 de la Ley 4/2005 dispone lo siguiente:

“1. Una vez elaborado el borrador inicial, así como la documentación complementaria a que se refiere el artículo anterior, el expediente se remitirá a la Secretaría General Técnica de la Consejería, cuyo titular, a la vista de su contenido declarará, en su caso, formado el expediente de anteproyecto y acordará la continuación del procedimiento por la propia Secretaría General Técnica.

2. Por la Secretaría General Técnica de la Consejería se determinarán los trámites e informes que resulten necesarios para garantizar el acierto y legalidad del reglamento.

3. Cuando se observaran defectos en la formación del expediente por el órgano administrativo que dictó la resolución de inicio el mismo podrá ser devuelto al citado centro a efectos de que se proceda a su subsanación”.

La Secretaría General Técnica, mediante Resolución de 12 de septiembre de 2011 (pág. 26), declara cumplimentado debidamente el trámite, ordena la continuación de la tramitación del mismo y relaciona los informes necesarios que deben cumplimentarse.

D) Trámite de audiencia.

La Ley 4/2005 regula expresamente este trámite (diferenciándolo del de información pública, del que se ocupa su artículo 37), que no estaba contemplado en la Ley 3/1995, de 8 de marzo, a la que aquélla sustituye, pero en cuya obligatoriedad —fundada en la Constitución y en la legislación estatal de carácter tanto básico como supletorio, para los casos previstos en ella— había insistido este Consejo en numerosos dictámenes. A este respecto, el artículo 36 de la Ley autonómica vigente dispone lo siguiente:

“1. El anteproyecto deberá someterse a la audiencia de los interesados, directamente o por medio de las entidades reconocidas por la Ley que los agrupen o los representen, en los siguientes casos: a) cuando lo exija una norma con rango de Ley; b) cuando la disposición afecte a derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

2. No será exigible el trámite previsto en el punto anterior respecto de las entidades citadas si han sido consultadas en el procedimiento de elaboración o si han intervenido en él mediante la emisión de informes o participación en órganos colegiados.

3. La audiencia no será exigible en relación con los proyectos de disposiciones que regulen la organización del Gobierno, de la Administración General de la Comunidad Autónoma o de los entes integrantes de su Sector Público, salvo que en alguno de estos casos se regule la participación de los ciudadanos o de sus organizaciones y asociaciones representativas en el ejercicio de sus funciones u órganos. Tampoco será exigible el trámite de audiencia en relación a aquellas disposiciones que tengan por objeto exclusivo la regulación de los tributos o ingresos de derecho público.

4. El plazo de la audiencia debe ser adecuado a la naturaleza de la disposición, y no inferior a quince días. Por razones justificadas, y mediante acuerdo o resolución debidamente motivado, este plazo podrá reducirse a siete días”.

En el presente caso, los preceptivos trámites de audiencia para la elaboración del Anteproyecto dictaminado pueden darse por cumplidos. Con carácter previo a la iniciación del procedimiento y sobre el primer borrador del Anteproyecto, se inicia el trámite de audiencia, del que constan los oficios y acuses de recibo relativos a los Colegios Oficiales de “Ingenieros Técnicos Agrícolas de Navarra y La Rioja”, “Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos”, Ingenieros Agrónomos de La Rioja” “Aparejadores y Arquitectos Técnicos de La Rioja” “Ingenieros Técnicos Industriales de La Rioja”, “Arquitectos de La Rioja”, “Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja”, y a la Federación Española de Municipios y Provincias. También se requirió informe a la Consejería de Salud, Dirección de Salud Pública y Consumo (págs. 4 a 17 vto.).

De todos ellos, únicamente consta en el expediente administrativo que hayan formulado alegaciones la Consejería de Salud y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja (págs. 18 a 20).

Por tanto, el trámite se ha cumplido.

E) Informes y dictámenes preceptivos.

Según el artículo 39 de la Ley 4/2005:

“1. Los informes preceptivos y los dictámenes de los órganos consultivos se solicitarán en el momento y en la forma que determinen sus disposiciones reguladoras. El plazo para su emisión será el previsto en ellas, y a falta de previsión expresa, el de diez días.

2. De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la tramitación del reglamento, en cuyo caso podrá interrumpirse la misma en tanto no se emitan e incorporen al expediente. El plazo de espera no podrá exceder en ningún caso de tres meses, salvo disposición legal que determine un plazo menor o establezca otros efectos ante la falta de emisión.

3. El anteproyecto de reglamento será informado por la Dirección General de los Servicios Jurídicos una vez cumplimentados todos los trámites y previamente a la emisión de los dictámenes que, en su caso, resulten procedentes”.

En este caso, constan en el expediente los informes preceptivos del SOCE (págs. 29 a 31) y de los Servicios Jurídicos (págs. 32 a 35); así como el emitido por la Dirección General de Innovación Industria y Comercio, de contestación a los anteriores (págs. 37 a 38 vto.).

F) Integración del expediente y Memoria final del Anteproyecto.

Finalmente, según el artículo 40 de la Ley 4/2005:

“1. Concluidas las actuaciones de instrucción y con carácter previo a la emisión del dictamen del Consejo Consultivo de La Rioja que en su caso deba emitirse, la Secretaría General Técnica encargada de la tramitación elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado, las modificaciones introducidas en el texto del anteproyecto como consecuencia del contenido de los documentos e informes resultantes de los trámites de audiencia, información pública e informes preceptivos, así como una exposición motivada de aquellas que hayan sido rechazadas. La memoria deberá recoger expresamente una declaración motivada de la adecuación al ordenamiento jurídico del texto del anteproyecto.

2. El expediente de elaboración del reglamento se ordenará a partir de la resolución de inicio seguido del anteproyecto y documentación correspondiente, así como de los estudios y consultas evacuados y demás actuaciones practicadas.

3. En aquellos casos en que proceda la emisión de dictámenes por el Consejo Consultivo, y una vez recibido el mismo, se procederá a introducir las modificaciones que procedan en el texto del anteproyecto formulándose por la Secretaría General Técnica correspondiente la memoria final del anteproyecto, en aquellos casos en que la misma resulte necesaria, que precederá en todo caso a la formalización del proyecto de reglamento”.

Existe una Memoria final explicativa que, entre otros extremos a los que se ha hecho referencia en el Antecedente de Hecho Único de este Dictamen, recoge el *iter* procedimental seguido por la norma proyectada, que se incorpora a las páginas 47 a 50 vto. del expediente y que cumple adecuadamente con las exigencias establecidas.

Tercero

Competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja para dictar el Decreto proyectado

La competencia de la Comunidad Autónoma de La Rioja constituye el primer y esencial presupuesto para la validez de cualquier disposición general, legal o reglamentaria.

La Memoria justificativa de la propuesta (págs. 22 y 23) y el informe de los Servicios Jurídicos (págs. 32 a 35) contienen una referencia expresa en sendos apartados a la competencia de la Comunidad Autónoma de la Rioja para la elaboración de la norma proyectada. En ambos documentos se identifica la competencia ejercida por ésta al amparo de lo dispuesto en el art. 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de La Rioja (EAR'99), a cuyo tenor: *"en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: (...) 2. Régimen minero y energético"*. Además, la Comunidad Autónoma de la Rioja cuenta con competencias exclusivas de autoorganización administrativa, conforme a lo previsto en el art. 26 EAR'99.

El Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, que transpone a nuestro ordenamiento la modificación de la Directiva 2002/91 llevada a cabo por la Directiva 2010/31/UE, del Parlamento y del Consejo, de 10 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, en su Disposición Transitoria Tercera establece que *“a la entrada en vigor de este Real Decreto, el órgano competente de cada Comunidad Autónoma en materia de certificación energética de edificios habilitará el registro de certificaciones en su ámbito territorial”*.

Se trata, pues, de una competencia de desarrollo de las bases estatales. A este respecto es fundamental mencionar que el citado RD 235/2013, según establece su Disposición Final Segunda, tiene carácter básico y se dicta al amparo de la competencia que las reglas, 13ª, 23ª y 25ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, atribuyen al Estado en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, protección del medio ambiente y bases del régimen minero y energético.

Así pues, la Comunidad Autónoma de La Rioja tiene competencia de desarrollo, que, a nuestro juicio, concurre en el caso sometido a dictamen.

Cuarto

Observaciones al Anteproyecto de Decreto

La Directiva 2002/91/CE, de 16 de diciembre, de 2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a la eficiencia energética de los edificios de nueva construcción, fue transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, aprobando el procedimiento básico para la certificación energética de edificios de nueva construcción.

Posteriormente, la Directiva 2010/31/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, ha procedido a modificar la Directiva 2002/91, de 16 de diciembre, actuación que ha motivado su transposición mediante el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 13 de abril, entrando en vigor al día siguiente de su publicación. Esta norma procede a determinar el Procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios, derogando el Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, e integrando las novedades introducidas por la expresada Directiva 2010/31, de 19 de mayo.

El objeto de este elenco normativo es, como se indica en la Memoria final, de 6 de junio de 2013 (págs. 47 a 50), reducir la dependencia energética de la Unión Europea y las emisiones de gases de efecto invernadero producidos por los edificios con el objetivo final de que todos los edificios, nuevos que se construyan a partir del 31 de diciembre de 2020, sean edificios de consumo de energía casi nulo, objetivo que los edificios de titularidad pública deberán cumplir a partir del 31 de diciembre de 2018.

La aplicación del procedimiento básico a las edificaciones supone la obligación de obtener información objetiva sobre la eficiencia energética de un edificio y valores de referencia, tales como los requisitos mínimos de eficiencia, con el fin de que los propietarios, promotores, compradores y arrendatarios del edificio o de una unidad de éste puedan comparar y evaluar su eficiencia energética, que obligatoriamente se ha de proporcionar a los compradores y arrendatarios de edificios o unidades de los mismos.

Esta información objetiva debe ser expresada en un certificado de eficiencia energética que permita conocer, valorar y comparar las prestaciones que del consumo energético ofrece cada una de las edificaciones, sin que el certificado acredite el cumplimiento de ningún otro requisito exigible al edificio y su construcción y uso.

El certificado de eficiencia energética es, en consecuencia, un documento suscrito por técnico competente que contiene información sobre las características energéticas y la calificación de eficiencia energética de un edificio o de una parte del mismo, mediante el procedimiento básico establecido en el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril.

Uno de los instrumentos que el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, determina en su Disposición Transitoria Tercera, para el cumplimiento de su objetivo, es la habilitación de un Registro de los certificados de eficiencia energética en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma.

En consecuencia, la norma dictaminada contiene la regulación del Registro de certificaciones energéticas de los edificios en La Rioja que, con carácter público y preferentemente mediante procesos telemáticos, atenderá las funciones que se le atribuyen en la normativa básica en la materia, establecidas por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril.

En Anteproyecto remitido consta de ocho artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Transitoria y una Disposición Final. Incorpora también un Anexo que explicita el contenido del fichero denominado “Registro telemático de certificados de eficiencia energética”.

A lo largo de su tramitación, se han ido incorporando al texto dictaminado las observaciones efectuadas por la Dirección General de Salud Pública y Consumo y, en trámite de audiencia, por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Aragón y La Rioja (págs. 18 a 20), que se recogen en la Memoria justificativa del Director General de Innovación, Industria y Comercio (págs. 22 y 23). Asimismo, las “Consideraciones sobre el texto del Anteproyecto” formuladas por el SOCE (págs. 29 a 31) y por los Servicios jurídicos (págs. 33 a 35 vto.), tanto en los aspectos procedimentales como en los formales, se incorporan al cuarto y último borrador del Anteproyecto.

Por tanto, el contenido del Anteproyecto de Decreto, en virtud de lo expuesto en este Fundamento Jurídico y en el Fundamento de Derecho Segundo de este Dictamen, cumple los requisitos formales y procedimentales establecidos por la normativa aplicable y se considera ajustado a Derecho.

CONCLUSIONES

Primera

La Comunidad Autónoma de La Rioja y, en particular, el Gobierno de La Rioja, tiene competencia para aprobar la norma proyectada.

Segunda

Se han cumplido los requisitos formales y procedimentales establecidos por la normativa aplicable y particularmente por los artículos 33 a 42 de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y régimen jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Tercera

El Anteproyecto de Decreto es conforme al ordenamiento jurídico.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero